



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte

**Auto Interlocutorio No. 576**

**Referencia:**

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Ejecutante: MARIA ESPERANZA CASTAÑO GRISALES**

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**Radicación: 170013333004201400189-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura la señora **MARIA ESPERANZA CASTAÑO GRISALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**CONSIDERACIONES:**

**a. Pretensiones:**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE(\$5.075.646), correspondiente a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió el cumplimiento del fallo proferido por este despacho.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de agosto de 2017, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que verifique el pago total de la deuda.
- 3) Se condene en costas.

**b. Hechos:**

1. La ejecutante señala que fue pensionada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la resolución No. 63 del 16 de enero de 2008, en la cual no le fue tomada en cuenta la indexación del salario promedio devengado para la fecha de adquisición del status.

2. Que mediante fallo proferido por este Despacho de fecha 31 de marzo de 2016 ordenó indexar y actualizar el salario promedio devengado para la fecha de adquisición del estatus.
3. Que mediante derecho de petición se radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales la solicitud de cumplimiento de fallo el 6 de septiembre de 2016 que ordenó el reconocimiento y pago de los factores que integran el salario, a favor de la señora MARIA ESPERANZA CASTAÑO GRISALES.
4. La entidad mediante resolución No. 369 del 10 de mayo de 2017, Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, pretendió dar cumplimiento al fallo, siendo notificado el 13 de junio de 2017.
5. Que la entidad aprobó el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación en mención, por valor de \$1.658.207, a partir del 7/04/2007, con una diferencia de mesada entre la mesa inicialmente reconocida y la ajusta por valor de \$186.863.
6. Que revisada la liquidación efectuada encontraron que existe inconsistencia entre lo reconocido y pagado, respecto a lo realmente adeudado, de conformidad con lo ordenado en el fallo, así:

**K:** \$22.016.799, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 07/10/2010 al 30/08/2017.

**Indexación:** Desde el 7/10/2010 hasta la fecha de ejecutoria 19/04/2016 asciende a la suma de \$2.491.894.

**Intereses moratorios:** Sobre el K adeudado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalente a la suma de \$18.343.226, más la diferencia de mesadas mes por mes desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha del pago 30/08/2017, a la tasa máxima permitida, arrojando un valor de \$8.294.301.

**Aportes:** Los aportes de ley se descuentan sobre la diferencia de mesadas, no sobre el total devengado de la pensión como lo efectúa la entidad pagadora.

7. Que teniendo en cuenta la liquidación presentada se tiene que a la docente actualmente se le adeuda la suma de **\$5.075.646**, así:

DEUDA TOTAL	
MESADAS ATRASADAS	\$22.016.799
TOTAL DIFERENCIA D EMESADAS	\$22.016.799
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 2.642.016
TOTAL ADEUDADO MESADAS ATRASADAS	\$19.374.783
INDEXACION	\$ 2.491.894
INTERESES MORATORIOS	\$ 8.294.301
TOTAL ADEUDADO	\$30.160.978
TOTAL PAGADO	\$27.133.035
COSTAS PROCESALES	\$ 2.047.703
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ <b>5.075.646</b>

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

### c. Del título ejecutivo y anexos aportados:

- Copia de la sentencia No. 38 del 31 de marzo de 2016 proferida por este despacho, dentro del radicado 17001-33-33-004-2014-00189-00, correspondiente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIELA ESPERANZA CASTAÑO GRISALES en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /fls. 13 a 36 Exp. Electrónico/.
- Resolución No. 63 del 16 de enero de 2008, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por un valor mensual de \$1.471.344 a partir del 08/04/2007 (fls. 38 a 39 Exp. Electrónico).
- Resolución No. 369 del 10 de mayo de 2017 mediante la cual se ordena ajustar la pensión de jubilación en cumplimiento al fallo en cuantía de \$1.658.207 efectiva a partir del 7/04/2007 con efectos fiscales a partir del 10/10/2010 en cuantía de \$1.924.720 /fls. 40 a 43 Exp. Electr. /.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 12 de agosto de 2016 que da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 19-04-2016 (fl. 12 Exp. Electrónico).
- Reclamación ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que den cumplimiento a la sentencia radicada el 06/09/2016 (fls. 44 a 46 Exp. Electrónico).
- Comprobante de pago de las mesadas atrasadas con los respectivos descuentos, período nómina 2017-08 por un valor neto a pagar de \$29.087.580.
- Constancia secretarial de liquidación de costas del 17 de junio de 2016 por la suma de \$2.047.703 (fl. 37 del Exp. Electrónico).
- Auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 17 de junio de 2016 con la constancia de ejecutoria desde el 24 de junio de 2016, según constancia secretarial expedida el 30 de septiembre 2020.

### d. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

El numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### **e. Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho el 31/06/2016, la cual quedó ejecutoriada el 19/04/2016, en la que ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE MANIZALES “*RELIQUIDAR Y PAGAR en favor de MARIA ESPERANZA CASTAÑO GRISALES los ajustes económicos a su pensión de jubilación desde el momento en el que le fue reconocido su derecho, incluyendo como factores salariales adicionales a los ya reconocidos, las primas de NAVIDAD y VACACIONES, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, conforme se expuso en la parte considerativa.*

*TERCERO: Se declara la prescripción de diferencia pensionales desde el 07 de octubre de 2019 hacia atrás.”*

La sentencia quedó en firma en primera instancia.

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que la entidad le adeuda unos remanentes y los intereses correspondientes a ello, las costas procesales del proceso ordinario.

El art. 430 del C.P.C. consagra que “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...”/Negrilla del Despacho/.

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En ese sentido y partiendo de lo dispuesto en la sentencia judicial que es la base del recaudo, encuentra el Juzgado que **NO** se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago por el capital solicitado en la demanda correspondiente a los remanentes por no haber saldo a favor del ejecutante, como pasa a describirse:



a. Se toma los valores del A.A. No. 369 del 10 de mayo de 2017, que dio cumplimiento al fallo, así:

- Que mediante la Resolución No. 063 del 16-01-2008 le fue reconocida la pensión a la ejecutante por una cuantía de \$1.471.344 efectiva a partir del 7/04/2007.
- Mediante Resolución No. 369 del 10 de mayo de 2017 se ajustó, en cumplimiento del fallo contencioso, la pensión de jubilación reconocida a la docente CASTAÑO GRISALES, indexando la primera mesada, quedando ésta en la suma de \$1.658.207, con efectos fiscales a partir del 7/10/2007 en cuantía de \$1.924.720, por prescripción trienal.

b. A partir de esa diferencia se empiezan a realizar los cálculos matemáticos de la variación anual del IPC de la siguiente manera, para determinar si hay los remanentes que reclama la ejecutante:

**REAJUSTE:**

FECHA	DIAS	IPC%	V/R PENSION RECONOCIDA RESOL. 063/08 (fls. 38 A 39 Exp. Electr.)	REAJUSTE RESOLUCIÓN No. 369 del 10/05/2017 (fls.40 a 43 Exp. Elect.)	DIFERENCIA MENSUAL
2007	420	4,48	\$1.471.344,00	\$1.658.207,00	\$186.863,00
2008	420	5,69	\$1.555.063,47	\$1.752.558,98	\$197.495,50
2009	420	7,67	\$1.674.336,84	\$1.886.980,25	\$212.643,41
2010	420	2	\$1.707.823,58	\$1.924.719,86	<b>\$216.896,28</b>
2011	420	3,17	\$1.761.961,59	\$1.985.733,48	\$223.771,89
2012	420	3,73	\$1.827.682,75	\$2.059.801,34	\$232.118,58
2013	420	2,44	\$1.872.278,21	\$2.110.060,49	\$237.782,28
2014	420	1,94	\$1.908.600,41	\$2.150.995,66	\$242.395,25
2015	420	3,66	\$1.978.455,19	\$2.229.722,10	\$251.266,92
2016	420	6,77	\$2.112.396,60	\$2.380.674,29	\$268.277,69
2017	420	5,75	\$2.233.859,41	\$2.517.563,06	<b>\$283.703,65</b>
2018	420	4,09	\$2.325.224,26	\$2.620.531,39	\$295.307,13

2019	420	3,18	\$2.399.166,39	\$2.703.864,29	\$304.697,90
------	-----	------	----------------	----------------	--------------

El cuadro anterior se explica con la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993.

c. Adicionalmente se debe indexar la pensión con el IPC (variaciones porcentuales) desde el día siguiente a la adquisición del estatus 7/04/2007 como se ordenó en el fallo, hasta la ejecutoria de la sentencia 19/04/2016, teniendo en cuenta en la sumatoria la prescripción ordenada en el fallo.

No se tiene en cuenta la mesada adicional de junio, dado que el ejecutante al momento de adquirir el status de pensionado devengaba más de 3 salarios mínimos mensuales vigentes, de igual forma al liquidarle la pensión la entidad sobre el 75% de lo devengado supera los 3 smmlv, por lo tanto no se cumplen los presupuestos del inciso 8 y párrafo transitorio 6 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

### INDEXACIÓN

DIAS	MES	VALOR HISTÓRICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR IPC	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZADO	Diferencia Indexación valores a la, ejecutoria	Descuentos en salud 12%
24	abr-07	\$149.490,40	131,28	91,48	1,435067774	214.528,86	65.038	17.939
30	may-07	\$186.863,00	131,28	91,76	1,430741673	267.352,68	80.490	22.424
30	jun-07	\$186.863,00	131,28	91,87	1,42899223	267.025,78	80.163	22.424
30	jul-07	\$186.863,00	131,28	92,02	1,426638877	266.586,02	79.723	22.424
30	ago-07	\$186.863,00	131,28	91,90	1,428545826	266.942,36	80.079	22.424
30	sep-07	\$186.863,00	131,28	91,97	1,427355297	266.719,89	79.857	22.424
30	oct-07	\$186.863,00	131,28	91,98	1,427270583	266.704,06	79.841	22.424
30	nov-07	\$186.863,00	131,28	92,42	1,420535762	265.445,57	78.583	22.424
30	dic-07	\$186.863,00	131,28	92,87	1,41355423	264.140,98	77.278	22.424
30	dic-07	\$186.863,00	131,28	92,87	1,41355423	264.140,98	77.278	22.424
30	ene-08	\$197.495,50	131,28	93,85	1,398791356	276.255,00	78.760	23.699
30	feb-08	\$197.495,00	131,28	95,27	1,377972736	272.142,73	74.648	23.699
30	mar-08	\$197.495,00	131,28	96,04	1,366934431	269.962,72	72.468	23.699
30	abr-08	\$197.495,00	131,28	96,72	1,357282855	268.056,58	70.562	23.699

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

30	may-08	\$197.495,00	131,28	97,62	1,344753811	265.582,15	68.087	23.699
30	jun-08	\$197.495,00	131,28	98,47	1,333258871	263.311,96	65.817	23.699
30	jul-08	\$197.495,00	131,28	98,94	1,326864136	262.049,03	64.554	23.699
30	ago-08	\$197.495,00	131,28	99,13	1,324330709	261.548,69	64.054	23.699
30	sep-08	\$197.495,00	131,28	98,94	1,326862473	262.048,70	64.554	23.699
30	oct-08	\$197.495,00	131,28	99,28	1,322285361	261.144,75	63.650	23.699
30	nov-08	\$197.495,00	131,28	99,56	1,318606258	260.418,14	62.923	23.699
30	dic-08	\$197.495,00	131,28	100,00	1,3128	259.271,44	61.776	23.699
30	dic-08	\$197.495,00	131,28	100,00	1,3128	259.271,44	61.776	23.699
30	ene-09	\$212.643,41	131,28	100,59	1,305108629	277.522,75	64.879	25.517
30	feb-09	\$212.643,00	131,28	101,43	1,294275233	275.218,57	62.576	25.517
30	mar-09	\$212.643,00	131,28	101,94	1,287850182	273.852,33	61.209	25.517
30	abr-09	\$212.643,00	131,28	102,26	1,283727011	272.975,56	60.333	25.517
30	may-09	\$212.643,00	131,28	102,28	1,283546324	272.937,14	60.294	25.517
30	jun-09	\$212.643,00	131,28	102,22	1,284265898	273.090,15	60.447	25.517
30	jul-09	\$212.643,00	131,28	102,18	1,284765492	273.196,39	60.553	25.517
30	ago-09	\$212.643,00	131,28	102,23	1,284199214	273.075,97	60.433	25.517
30	sep-09	\$212.643,00	131,28	102,12	1,285607864	273.375,51	60.733	25.517
30	oct-09	\$212.643,00	131,28	101,98	1,287251596	273.725,04	61.082	25.517
30	nov-09	\$212.643,00	131,28	101,92	1,288097422	273.904,90	61.262	25.517
30	dic-09	\$212.643,00	131,28	102,00	1,28703601	273.679,20	61.036	25.517
30	dic-09	\$212.643,00	131,28	102,00	1,28703601	273.679,20	61.036	25.517
30	ene-10	\$216.896,28	131,28	102,70	1,278269766	277.251,95	60.356	26.028
30	feb-10	\$216.896,28	131,28	103,55	1,267767038	274.973,95	58.078	26.028
30	mar-10	\$216.896,28	131,28	103,81	1,264587988	274.284,43	57.388	26.028
30	abr-10	\$216.896,28	131,28	104,29	1,258792333	273.027,37	56.131	26.028
30	may-10	\$216.896,28	131,28	104,40	1,257493608	272.745,69	55.849	26.028
30	jun-10	\$216.896,28	131,28	104,52	1,256065542	272.435,94	55.540	26.028
30	jul-10	\$216.896,28	131,28	104,47	1,256595102	272.550,80	55.655	26.028

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

30	ago-10	\$216.896,28	131,28	104,59	1,25518638	272.245,26	55.349	26.028
30	sep-10	\$216.896,28	131,28	104,45	1,25689242	272.615,29	55.719	26.028
6	oct-10	\$43.379,26	131,28	104,36	1,25800212	54.571,20	11.192	5.206
<b>CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2010 SEGÚN FALLO</b>								
24	oct-10	\$173.517,02	131,28	104,36	1,25800212	218.284,78	44.768	20.822
30	nov-10	\$216.896,28	131,28	104,56	1,255565931	272.327,58	55.431	26.028
30	dic-10	\$216.896,28	131,28	105,24	1,247475781	270.572,86	53.677	26.028
30	dic-10	\$216.896,28	131,28	105,24	1,247475781	270.572,86	53.677	26.028
30	ene-11	\$223.771,89	131,28	106,19	1,236245172	276.636,92	52.865	26.853
30	feb-11	\$223.771,89	131,28	106,83	1,228840482	274.979,96	51.208	26.853
30	mar-11	\$223.771,89	131,28	107,12	1,225536941	274.240,72	50.469	26.853
30	abr-11	\$223.771,89	131,28	107,25	1,224078074	273.914,26	50.142	26.853
30	may-11	\$223.771,89	131,28	107,55	1,220601647	273.136,34	49.364	26.853
30	jun-11	\$223.771,89	131,28	107,90	1,216733534	272.270,76	48.499	26.853
30	jul-11	\$223.771,89	131,28	108,05	1,215045124	271.892,94	48.121	26.853
30	ago-11	\$223.771,89	131,28	108,01	1,21542151	271.977,17	48.205	26.853
30	sep-11	\$223.771,89	131,28	108,35	1,211680444	271.140,02	47.368	26.853
30	oct-11	\$223.771,89	131,28	108,55	1,209385439	270.626,47	46.855	26.853
30	nov-11	\$223.771,89	131,28	108,70	1,207704903	270.250,41	46.479	26.853
30	dic-11	\$223.771,89	131,28	109,16	1,202666974	269.123,06	45.351	26.853
30	dic-11	\$223.771,89	131,28	109,16	1,202666974	269.123,06	45.351	26.853
30	ene-12	\$232.118,58	131,28	109,96	1,19394264	277.136,27	45.018	27.854
30	feb-12	\$232.118,58	131,28	110,63	1,18669469	275.453,89	43.335	27.854
30	mar-12	\$232.118,58	131,28	110,76	1,185247932	275.118,07	42.999	27.854
30	abr-12	\$232.118,58	131,28	110,92	1,183539252	274.721,45	42.603	27.854
30	may-12	\$232.118,58	131,28	111,25	1,179998741	273.899,63	41.781	27.854
30	jun-12	\$232.118,58	131,28	111,35	1,179022686	273.673,07	41.554	27.854
30	jul-12	\$232.118,58	131,28	111,32	1,179277338	273.732,18	41.614	27.854
30	ago-12	\$232.118,58	131,28	111,37	1,178793886	273.619,96	41.501	27.854

30	sep-12	\$232.118,58	131,28	111,69	1,175428347	272.838,76	40.720	27.854
30	oct-12	\$232.118,58	131,28	111,87	1,173511035	272.393,72	40.275	27.854
30	nov-12	\$232.118,58	131,28	111,72	1,175117583	272.766,62	40.648	27.854
30	dic-12	\$232.118,58	131,28	111,82	1,17407422	272.524,44	40.406	27.854
30	dic-12	\$232.118,58	131,28	111,72	1,175117583	272.766,62	40.648	27.854
30	ene-13	\$237.782,28	131,28	112,15	1,17058603	278.344,61	40.562	28.534
30	feb-13	\$237.782,28	131,28	112,65	1,165410003	277.113,85	39.332	28.534
30	mar-13	\$237.782,28	131,28	112,88	1,163017211	276.544,88	38.763	28.534
30	abr-13	\$237.782,28	131,28	113,16	1,160082966	275.847,17	38.065	28.534
30	may-13	\$237.782,28	131,28	113,48	1,156858586	275.080,47	37.298	28.534
30	jun-13	\$237.782,28	131,28	113,75	1,154148243	274.436,00	36.654	28.534
30	jul-13	\$237.782,28	131,28	113,80	1,153630487	274.312,89	36.531	28.534
30	ago-13	\$237.782,28	131,28	113,89	1,15266913	274.084,29	36.302	28.534
30	sep-13	\$237.782,28	131,28	114,23	1,149302622	273.283,80	35.502	28.534
30	oct-13	\$237.782,28	131,28	113,93	1,152293774	273.995,04	36.213	28.534
30	nov-13	\$237.782,28	131,28	113,68	1,154790887	274.588,81	36.807	28.534
30	dic-13	\$237.782,28	131,28	113,98	1,151755348	273.867,01	36.085	28.534
30	dic-13	\$237.782,28	131,28	113,98	1,151755348	273.867,01	36.085	28.534
30	ene-14	\$242.395,25	131,28	114,54	1,146182039	277.829,08	35.434	29.087
30	feb-14	\$242.395,25	131,28	115,26	1,13899762	276.087,61	33.692	29.087
30	mar-14	\$242.395,25	131,28	115,71	1,134525438	275.003,58	32.608	29.087
30	abr-14	\$242.395,25	131,28	116,24	1,129356287	273.750,60	31.355	29.087
30	may-14	\$242.395,25	131,28	116,81	1,123919197	272.432,67	30.037	29.087
30	jun-14	\$242.395,25	131,28	116,91	1,122872707	272.179,01	29.784	29.087
30	jul-14	\$242.395,25	131,28	117,09	1,121176381	271.767,83	29.373	29.087
30	ago-14	\$242.395,25	131,28	117,33	1,118903148	271.216,81	28.822	29.087
30	sep-14	\$242.395,25	131,28	117,49	1,117385196	270.848,86	28.454	29.087
30	oct-14	\$242.395,25	131,28	117,68	1,115546881	270.403,27	28.008	29.087
30	nov-14	\$242.395,25	131,28	117,84	1,114078479	270.047,33	27.652	29.087

30	dic-14	\$242.395,25	131,28	118,15	1,111114309	269.328,83	26.934	29.087
30	dic-14	\$242.395,25	131,28	118,15	1,111114309	269.328,83	26.934	29.087
30	ene-15	\$251.266,92	131,28	118,91	1,104001425	277.399,03	26.132	30.152
30	feb-15	\$251.266,92	131,28	120,28	1,091453911	274.246,26	22.979	30.152
30	mar-15	\$251.266,92	131,28	120,98	1,08509714	272.649,02	21.382	30.152
30	abr-15	\$251.266,92	131,28	121,63	1,079338979	271.202,18	19.935	30.152
30	may-15	\$251.266,92	131,28	121,95	1,076506765	270.490,54	19.224	30.152
30	jun-15	\$251.266,92	131,28	122,08	1,075360419	270.202,50	18.936	30.152
30	jul-15	\$251.266,92	131,28	122,31	1,073338239	269.694,39	18.427	30.152
30	ago-15	\$251.266,92	131,28	122,9	1,068185517	268.399,68	17.133	30.152
30	sep-15	\$251.266,92	131,28	123,78	1,060591372	266.491,53	15.225	30.152
30	oct-15	\$251.266,92	131,28	124,62	1,053442465	264.695,24	13.428	30.152
30	nov-15	\$251.266,92	131,28	125,37	1,047140464	263.111,76	11.845	30.152
30	dic-15	\$251.266,92	131,28	126,15	1,040665874	261.484,91	10.218	30.152
30	dic-15	\$251.266,92	131,28	126,15	1,040665874	261.484,91	10.218	30.152
30	ene-16	\$268.277,69	131,28	127,78	1,027390828	275.626,04	7.348	32.193
30	feb-16	\$268.277,69	131,28	129,41	1,014450197	272.154,36	3.877	32.193
30	mar-16	\$268.277,69	131,28	130,63	1,004975886	269.612,61	1.335	32.193
19	abr-16	\$169.909,20	131,28	131,28	1	169.909,20	0	20.389
						<b>19.726.159,18</b>	<b>2.491.857</b>	<b>3.167.136</b>

Se actualizan las diferencias dejadas de percibir atendiendo la fórmula y pautas dadas en la sentencia. En este caso se utiliza el IPC (serie empalme), desde el 7/04/2007 (reconocimiento del derecho al momento del STATUS) hasta la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 19/04/2016, con prescripción de las mesadas anteriores al 7/10/2010, arrojando un valor de capital **\$19.726.159,18**.

Los descuentos en salud mes a mes arrojaron la suma de **\$3.167.136 desde el reconocimiento hasta la ejecutoria**.

A partir de allí, se comenzarán a calcular los intereses moratorios ordenados en sentencia.

#### d. INTERESES MORATORIOS

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

En efecto, en el presente caso los intereses de mora empiezan a correr desde **el 20 de ABRIL 2018**; es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la presentación de la demanda, con cesación de intereses en razón que la solicitud de pago la presentaron el 6 de septiembre de 2016, pasando más de 3 meses desde la ejecutoria hasta la reclamación como lo dispone el artículo 192 del CPACA; es decir interrumpe intereses desde el 20/07/2016 hasta el 6/09/2016.

11

Ahora, como la inclusión en nómina lo fue en el mes de agosto de 2017 y se realizó un abono por la suma de \$29.087.580 según comprobante de pago visto en el folio 47 del expediente electrónico, éste se le imputa primero a intereses y el restante al capital adeudado.

RESOLUCION ANUAL	VIGENCIA MENSUAL	INT. BANCOTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL	DIFERENCIA MENSUAL POR CANCELAR	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA	Descuento en salud 12%
								reajuste del ipc de tabla				
								<b>VIENE POR DESCUENTO EN SALUD</b>			<b>3.167.136,00</b>	
0334-16	abr-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	11	19.726.159,18	98.368,49	163.707,49	0,00	163.707,49	11.804,22
0334-16	may-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	19.824.527,66	268.277,69	448.701,40	0,00	612.408,89	32.193,32
0334-16	jun-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	20.092.805,35	268.277,69	454.773,51	0,00	1.067.182,40	32.193,32
811-16	jul-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	19	20.361.083,04	98.368,49	301.907,95	0,00	1.369.090,34	11.804,22
811-16	jul-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	11	20.459.451,53	187.794,38				22.535,33
811-16	ago-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	30	20.459.451,53	268.277,69				32.193,32
811-16	sep-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	5	20.647.245,91	44.712,95				5.365,55
811-16	sep-16	21,34	32,01	1,62%	2,34%	25	20.727.729,22	223.564,74	404.400,61	0,00	1.773.490,96	26.827,77
1233-16	oct-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	20.951.293,96	268.277,69	503.734,71	0,00	2.277.225,66	32.193,32
1233-16	nov-16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	21.219.571,65	268.277,69	510.184,94	0,00	2.787.410,61	32.193,32
1233-16	dic.16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	21.487.849,34	268.277,69	516.635,18	0,00	3.304.045,79	32.193,32
1233-16	dic.16	21,99	32,99	1,67%	2,40%	30	21.756.127,03	268.277,69	523.085,41	0,00	3.827.131,20	32.193,32
1612-17	ene-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	21.756.127,03	<b>283.703,65</b>	530.331,87	0,00	4.357.463,08	34.044,44
1612-17	feb-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	22.039.830,68	283.703,65	537.247,49	0,00	4.894.710,57	34.044,44
1612-17	mar-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	22.323.534,33	283.703,65	544.163,11	0,00	5.438.873,68	34.044,44
0488-17	abr-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	22.607.237,98	283.703,65	550.934,18	0,00	5.989.807,86	34.044,44
0488-17	may-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	22.890.941,63	283.703,65	557.847,98	0,00	6.547.655,84	34.044,44
0488-17	jun-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	23.174.645,28	283.703,65	564.761,79	0,00	7.112.417,63	34.044,44
0907-17	jul-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	23.458.348,93	283.703,65	563.711,08	0,00	7.676.128,72	34.044,44
0907-17	ago-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	23.742.052,58	283.703,65	570.528,57	0,00	<b>8.246.657,28</b>	34.044,44
ABONO POR \$29.087.580 EL 30/08/2017, SE IMPUTA PRIMERO A INT. Y EL SALDO SE ABONA A K							-20.840.922,20			29.087.580,00	-20.840.922,72	<b>3.743.181,85</b>
MENOS DESCUENTOS EN SALUD DESDE EL 7/4/2007 RECON. HASTA EL PAGO 30/08/2017							-3.743.181,85					

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825



**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas procesales dentro del proceso ordinario con radicado 2014-00189, equivalente a la suma de **\$1.489.355,18**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, La notificación se hará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con CC. 52.492.389 y T.P. 130.851 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la ejecutante, conforme poder de fl. 1 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Código de verificación:  
**d26f1ae27b984c1d65bce5e45dd3ca70466271121887a165fd9f3b7b7901627b**

Documento generado en 23/11/2020 06:04:02 p.m.

14

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

A. I No. 574

Proceso : ACCION POPULAR  
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2019-00237-00  
Demandante(s) : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesta por la apoderada de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, frente al auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

**CONSIDERACIONES**

a. De acuerdo a la solicitud de nulidad planteada por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, este Despacho mediante auto del 06 de agosto del año en curso, dispuso negar la misma, por cuanto resultaba claro de acuerdo con lo sustentado, que en este asunto no se configuró la causal de nulidad procesal, al no haber quedado desvirtuada que la dirección electrónica a la cual se notificó la vinculación de la entidad no hubiera sido de las que la entidad ha utilizado para recibir notificaciones judiciales y a partir de allí intervenir en los procesos.

b. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de CORPOCALDAS, presenta recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, por cuanto considera que la dirección dispuesta por la entidad para recibir notificaciones judiciales no es la identificada como [corpocaldas@corpocaldas.gov.co](mailto:corpocaldas@corpocaldas.gov.co), sino [notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co), en tanto considera que si bien por este Despacho se notificó una acción de tutela a la dirección [corpocaldas@corpocaldas.gov.co](mailto:corpocaldas@corpocaldas.gov.co), en la cual la entidad se pronunció sin objeción alguna, insiste que de acuerdo con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones a los representantes legales de las entidades debe realizarse a través de la dirección para notificaciones judiciales, lo que insiste no se dio en el presente asunto.

c. Del recurso interpuesto se dio el correspondiente traslado a las partes.

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales  
 WhatsApp 318 241 0825

d. De acuerdo a la norma especial que rige el trámite de las acciones populares, en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, se establecieron los recursos que proceden contra las siguientes providencias:

*“ARTÍCULO 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.*

*“ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. [...]”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo el Consejo de Estado, frente a los recursos que proceden en las acciones populares, ha precisado:

*“... En efecto, los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 consagran la procedencia de los recursos en las acciones populares, señalando que el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular; que el recurso de apelación puede interponerse contra la sentencia de primera instancia, y que el “auto que decreta las medidas previas” podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación. **Esto significa que el único auto susceptible del recurso de apelación en el trámite de la acción popular es aquél que decreta medidas previas,** y, dado el carácter eminentemente taxativo del recurso de apelación, no es posible entender que igual recurso procede contra el auto que niega las cautelas solicitadas...”<sup>1</sup>*

En jurisprudencia más reciente se anotó<sup>2</sup>:

*Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.*

*No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma<sup>3</sup>.*

Conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00768-01 (AP)A

<sup>2</sup> 26 de junio de 2019, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01 (AP)B

<sup>3</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

Civil (Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones”.

Por lo que en este caso, de acuerdo a los autos objeto de recurso de apelación enlistados en el artículo 243 del CPACA<sup>4</sup>, el recurso procedente solo es el de reposición, el cual se resolverá conforme las razones que seguidamente se exponen:

e. Según la apoderada judicial de CORPOCALDAS, tanto en el incidente de nulidad como en el recurso interpuesto, su inconformidad se plantea por la falta de garantías al debido proceso al haberse notificado a una dirección que no corresponde a la utilizada por la entidad para las notificaciones judiciales, insistiendo que sólo es procedente notificar a través de la dirección [notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co.](mailto:notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co), pues si bien la entidad cuenta con otras direcciones electrónicas estas no son utilizadas para notificar al representante de la entidad.

f. Revisados los argumentos expuestos en la providencia ahora recurrida, encuentra el Juzgado que son atendibles las razones expuestas por la entidad, por lo que habrá de revocarse la decisión por las siguientes razones:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad procesal de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“ ...

*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”

<sup>4</sup> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

6. El que decreta las nulidades procesales.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>5</sup> ha precisado que “... la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, ... no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración... En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa...”

El artículo 197 del CPACA consagra lo siguiente respecto de la dirección electrónica para efectos de notificaciones:

*“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**”*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Por su parte, el art. 199 de la misma obra dice en lo pertinente:

*“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...**”*

El Consejo de Estado ha precisado que el art. 199 del CPACA ha de entenderse como un mandato para los funcionarios judiciales y, en especial, para los secretarios de despacho, que son los encargados de notificar las providencias, según el cual cuando una entidad pública sea demandada, la admisión de esta debe ser notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>6</sup>

Así lo reiteró en providencia de la Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López concluyó:

*“(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.*

<sup>5</sup> Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, pag 937.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P.: Alberto Yepes Barreiro, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02809-01.

*En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).*

*En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, **deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA**, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA."*

Así las cosas, el Despacho advierte que la indebida notificación de la demanda, constituye una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la entidad accionada, comoquiera que ello supone que esta no pudo conocer oportunamente la decisión adoptada, y en consecuencia, acudir a los instrumentos procesales con que contaba con el fin de dar respuesta a la demanda.

En consecuencia, se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 06 de agosto de 2020 y en consecuencia declarará la nulidad procesal a partir del auto que citó a audiencia de pacto de cumplimiento, ordenando nuevamente la notificación de la demanda con la entrega de los anexos respectivos para efectos de su intervención en el plazo de diez (10) días.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto del 6 de agosto de 2020 que negó la nulidad procesal.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, se declara la nulidad procesal a partir del auto del diez (10) de julio de dos mil veinte, que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a CORPOCALDAS la demanda con remisión del traslado respectivo, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma dispuesta por el art. 199 del CPACA, en

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

concordancia con el art. 197 de la misma obra, para hacerse parte dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d0aba392ba706f26f7bc8bdd94f5acd5d703a9f6ade19d06cd2797c7f31eb4**

Documento generado en 23/11/2020 02:38:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

A.I.461

**REFERENCIA:**

2019-0341

Proceso : ACCION POPULAR  
Radicación No. : 17-001-33-33-004-**2019-0034100**  
Demandante(s) : ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS  
Vinculados : AGUAS DE MANIZALES- INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las entidades vinculadas, conforme lo dispone el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

**CONSIDERACIONES**

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 14 de noviembre de 2019, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y la entidad demandada.

Posteriormente mediante decisión del 14 de febrero de 2020, se vinculó a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y al INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES – INVAMA , conforme al contrato interadministrativo No. 180730367 y en virtud a lo dispuesto por la norma contenida en el art. 18 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que las vinculadas han dado respuesta a la demanda y han solicitado pruebas, pasará al Juzgado a pronunciarse sobre ellas de la siguiente manera:

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**AGUAS DE MANIZALES**

**a. Documentales**

Se tendrán como documentales las aportadas con la respuesta a la vinculación, entre las cuales se encuentran:

- Certificado de existencia y representación de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Informe Técnico suscrito por Subgerente Técnica, Ingeniera Sandra Londoño Trujillo y Jhonnatan A. Llano Mosquera., Coordinador Profesional de la Subgerencia Técnica; Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
- Oficio SPM 1248, del 22 de marzo del 2019, suscrito por los Secretarios de Transito y Planeación Municipal



#### **b. Testimoniales**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- INGENIERO JHONNATAN A. LLANO MOSQUERA

En consecuencia, se fija como fecha para el recaudo de la prueba testimonial la del **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS (2) DE LA TARDE.**

#### **INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES - INVAMA**

##### **a. Documentales:**

Téngase por contestada la demanda por parte de la vinculada Invama, así mismo la prueba documental aportada relacionada con los documentos que acreditan la representación legal de la entidad.

##### **b. Inspección judicial:**

El Invama solicita la práctica de una inspección judicial, la cual será decretada como prueba común con la parte demandante, conforme lo dispuesto en el auto de pruebas proferido dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, se fija como fecha para llevar a cabo la inspección judicial, la del **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

#### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

- Para actuar como apoderado de **AGUAS DE MANIZALES** al **DR. SEBASTIAN GIRALDO ROJAS**, identificado con C.C. No. C.C. N° 1.053.776.695 T.P. N° 228.091 C.S.J.
- Como apoderado del **INSTITUTO DE VALORACIÓN DE MANIZALES - INVAMA**, se reconoce al **DR. JOSE WILMAR CHAVEZ OJEDA**, identificado con C.C. No. 10.238.010 y T.P No. 113.327 del C.S de la J.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**04326dcab74c4ee60d5102f5c2612714618dc5bcc3ccea62e7692dbe830010e  
b**

Documento generado en 23/11/2020 02:38:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto 462

**MEDIO DE CONTROL: POPULAR**  
**RADICADO: 17001-33-33-004-2019-0042000**  
**DEMANDANTE: ROBINSON NEIRA ESCOBAR**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CALDAS (SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL)**

Dentro del presente proceso se programó como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la del 28 de julio de 2020, diligencia que se llevó a cabo en la data señalada.

En el desarrollo de la diligencia se dispuso la vinculación al presente trámite, del señor NEFTALI GONZALEZ CASTAÑEDA, igualmente la visita por parte de CORPOCALDAS, con un técnico especialista al lugar de los hechos, a fin de verificar las obras ejecutadas, ordenamientos que ya fueron cumplidos, por cuanto a través de la colaboración de la Personería de San José Caldas, se logró notificación personal del señor González Castañeda, y por parte del Municipio se remite el informe de las obras ejecutadas.

Siendo ello así, se dispone dar continuidad a la audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual se fija como nueva fecha la del **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d9d127412f999304cde334882a2a8a6ec528c81b502f26ef146c00eb241a7  
ffe**

Documento generado en 23/11/2020 02:38:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 578**

**Referencia:**  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** LUZ MARINA MARÍN VELASQUEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**Radicación:** 1700133330042020-00081-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura la señora **LUZ MARINA MARÍN VELASQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**CONSIDERACIONES:**

**a. Pretensiones:**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- 1) Por las sumas no canceladas dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 6 de febrero de 2014, mediante la cual revocó la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión de Manizales el 19 de enero de 2012, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados conforme a la siguiente liquidación:

Prima de servicios desde el 18 de junio de 2007 hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013 equivalente a \$7.967.359 (según liquidación fl. 4 exp. Electro.)

Bonificación por servicios prestados desde el 18 de junio de 2007 hasta el 15 de enero de 2007 fecha en la que se retiró del servicio, equivalente a \$6.920.323 359 (según liquidación fl. 4 exp. Electro.)

- 2) Por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital el cual está conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el pago, equivalente a la suma de \$15.123.271 liquidados al mes de junio de 2020.

**b. Hechos:**

1. La ejecutante señala que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda en contra del Municipio de Manizales a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la primas de servicios y bonificación por servicios prestados previstas en el Decreto 1042 de 1978.
2. El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión dictó sentencia en primera instancia el 19 de enero de 2012 negando las pretensiones de la demanda, decisión revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante fallo del 6 de febrero de 2014 en el que dispuso reconocer la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a favor de la demandante a partir del 18 de junio de 2007, proceso con radicado 17001333100420100044100.
3. Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2014.
4. Que la petición de cumplimiento fue radicada el 21 de mayo de 2014 en el Municipio de Manizales.
5. Que a la fecha el Municipio de Manizales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

**c. Del título ejecutivo y anexos aportados:**

- Copia de la sentencia del 19 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales, dentro del radicado 17001-33-31-004-2010-00441-00, correspondiente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LUZ MARINA MARIN VELASQUEZ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas del 6 de febrero de 2014 /fls. 19 a 49 Exp. Electrónico/.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia firmada el 8 de agosto de 2014 que da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 19-02-2014 (fl. 18 Exp. Electrónico).
- Reclamación ante el Municipio de Manizales solicitando el cumplimiento a la sentencia radicada el 21/05/2014 (fls. 50 a 52 Exp. Electrónico).

**d. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular

los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

El numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### **e. Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas el 06/02/2014, la cual quedó ejecutoriada el 19/02/2014, en la que ordenó al MUNICIPIO DE MANIZALES pagar en favor de la ejecutante la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados con posterioridad al 18 de junio de 2007 debidamente indexadas.

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo.

El art. 430 del C.P.C. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...*”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme a las cifras que a continuación pasa el Despacho a calcular para establecer el valor que conforme a la norma, se considera legal:

Se realiza la liquidación partiendo de la interpretación de las normas que regulan la Bonificación por Servicios Prestados y la Prima de Servicios, esto es el decreto 1045 de 1978, las cuales indican que el cómputo de las prestaciones es el siguiente:

#### **PRIMA DE SERVICIOS:**

***“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.***

(...)

***ARTÍCULO 60. Del pago proporcional de la prima de servicio. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional***

**de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo** de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre.

(...)"

#### BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS:

**"ARTÍCULO 45. De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1º.**

**Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.** Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

(...)

**ARTÍCULO 46. De la cuantía de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados será equivalente al veinticinco por ciento de la asignación básica que esté señalada por la ley para el cargo que ocupe el funcionario** en la fecha en que se cause el derecho a percibirla.

**Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.**

(...)

**ARTÍCULO 47. Del cómputo de tiempo para la bonificación por servicios prestados.** El tiempo de servicios para el primer reconocimiento de la bonificación por servicios prestados se contará así:

a) Para los funcionarios que actualmente se hallen vinculados al servicio, desde la fecha de expedición del presente Decreto.

**b) Para los funcionarios que se vinculen con posterioridad a la vigencia de este Decreto, desde la fecha de su respectiva posesión.**

**ARTÍCULO 48. Del término para el pago de la bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados se pagará dentro de los veinte (20) días que sigan a la fecha en que se haya causado el derecho a percibirla."**

La cuantía de la bonificación por servicios prestados fue modificada a través del Decreto 1374 de 2010 en el artículo 9:

**"Artículo 9º. Bonificación por servicios prestados.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente Decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente. **Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.**

(...)"

En ese sentido y partiendo de lo dispuesto en la sentencia judicial de segunda instancia que ordenó pagar a la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios a la ejecutante con efectos fiscales a partir del **18/06/2007** y las normas que regulan estas prestaciones, es que se libraré el mandamiento de pago pero teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- La prima de servicios, que corresponde a 15 días de remuneración, se liquida desde julio de 2007 hasta julio de 2013, en virtud que a partir de julio de 2014 empezaron a pagar la prima de servicios a los docentes según se verifica en el folio 14 del expediente electrónico, dado que esta prestación fue creada legalmente por el decreto 1545 del 19 de julio de 2013 pagadera a partir del año 2014.
- El cómputo de la bonificación por servicios prestados que corresponde al 35% del salario básico, en el caso de la ejecutante, empieza desde el momento de la respectiva posesión. La accionante se posesionó el 14/03/1988 según certificado de historia laboral del folio 11 del Exp.Electr., por lo tanto la liquidación se realiza a partir del 14/03/2008 fecha en la cual cumple año de labor, ya que las prestaciones anteriores al 18/06/2007 quedaron prescritas, y hasta el 14/03/2016, en razón que su retiro fue el 15/01/2017, por lo tanto no alcanzó a cumplir el año para el reconocimiento al retiro, y el artículo 45 de la Ley 1042 de 1978 no estipula el pago proporcional.

De acuerdo a lo anterior se tendrá en cuenta la liquidación de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados presentada por el ejecutante, pero descontando la prima de servicios que se liquidó en el año 2014 por la suma de \$1.185.325 en razón que fue cancelada en la nómina de julio de 2014 por un valor de \$632.786<sup>1</sup> (fl. 14 Exp. Electr.), y tampoco se tendrá en cuenta la bonificación por servicios prestados del año 2007 por la suma de \$549.827 dado que se encuentra prescrita porque su causación fue para el 14/03/2007 (cumplimiento del año de labores) y el reconocimiento en sentencia fue a partir del 18/06/2007.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones el mandamiento de pago se libraré por las siguientes sumas:

- Por la suma de **\$6.782.035**, correspondiente a la prima de servicios, capital debidamente indexado, según liquidación realizada por el ejecutante en el folio 4 del Exp. Electrónico, (descontado la suma liquidada en el año 2014); es decir, la liquidación es desde julio de 2007 hasta julio de 2013.
- Por la suma de **\$6.370.496**, correspondiente a la bonificación por servicios prestados, capital debidamente indexado, según liquidación realizada por el ejecutante en el folio 4 del Exp. Electrónico, (descontando la suma liquidada en el año 2007), en razón que se encuentra prescrita; es decir, la liquidación es a partir del 14/03/2008 al 14/03/2016.

Sumados los dos valores arroja un capital de **\$13.152.531** al que se le calculan intereses moratorios de la siguiente forma:

- La prima de servicios por la suma de \$6.782.034 desde el día siguiente a la ejecutoria 20/02/2014 hasta la presentación de la demanda 06/07/2020.
- La Bonificación por servicios prestados por la suma de \$3.922.376 (corresponden a los causados desde 2008 hasta el 2013), desde el día siguiente a la ejecutoria

---

<sup>1</sup> Equivale a 7 días de salario como lo estipula el Decreto 1545 de 2015 y a partir del 2015 son 15 días de salario.

20/02/2014 hasta la presentación de la demanda. Las sumas restantes del año 2014 por \$770.550, año 2015 por \$807.066 y año 2016 por \$870.504, los intereses moratorios se liquidan en la medida que se vayan causando en el mes de marzo de cada año que completa año de servicio la accionante.

RESOLUCION ANUAL	VIGENCIA MENSUAL	INT. BANC CTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL PRIMA DE SERVICIOS	CAPITAL BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	INTERESES DE MORA
2372-13	Feb.-14	19,65	29,48	1,51%	2,18%	11	6.782.034,00	<b>3.922.376,00</b>	85.419,18
2372-13	Mar.-14	19,65	29,48	1,51%	2,18%	30	6.782.034,00	<b>4.692.926,00</b>	249.730,96
0503-14	Abr.-14	19,63	29,45	1,50%	2,17%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	249.504,56
0503-14	May.-14	19,63	29,45	1,50%	2,17%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	249.504,56
0503-14	Jun.-14	19,63	29,45	1,50%	2,17%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	249.504,56
1041-14	Jul.-14	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	246.102,71
1041-14	Ago.-14	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	246.102,71
1041-14	Sep.-14	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	246.102,71
1707-14	Oct.-14	19,17	28,76	1,47%	2,13%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	244.283,94
1707-14	Nov.-14	19,17	28,76	1,47%	2,13%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	244.283,94
1707-14	Dic.-14	19,17	28,76	1,47%	2,13%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	244.283,94
2359-14	Ene.-15	19,21	28,82	1,48%	2,13%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	244.738,92
2359-14	Feb.-15	19,21	28,82	1,48%	2,13%	30	6.782.034,00	4.692.926,00	244.738,92
2359-14	Mar.-15	19,21	28,82	1,48%	2,13%	30	6.782.034,00	<b>5.499.992,00</b>	261.952,10
0369-15	Abr.-15	19,37	29,06	1,49%	2,15%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	263.897,96
0369-15	May.-15	19,37	29,06	1,49%	2,15%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	263.897,96
0369-15	Jun.-15	19,37	29,06	1,49%	2,15%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	263.897,96
0913-15	Jul.-15	19,26	28,89	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	262.519,98
0913-15	Ago.-15	19,26	28,89	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	262.519,98
0913-15	Sep.-15	19,26	28,89	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	262.519,98
1341-15	Oct.-15	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	263.411,80
1341-15	Nov.-15	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	263.411,80
1341-15	Dic.-15	19,33	29,00	1,48%	2,14%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	263.411,80
1788-15	ene-16	19,68	29,52	1,51%	2,18%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	267.618,27
1788-15	feb-16	19,68	29,52	1,51%	2,18%	30	6.782.034,00	5.499.992,00	267.618,27
1788-15	mar-16	19,68	29,52	1,51%	2,18%	30	6.782.034,00	<b>6.370.496,00</b>	286.586,05
0334-16	abr-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	297.689,75
0334-16	may-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	297.689,75
0334-16	jun-16	20,54	30,81	1,57%	2,26%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	297.689,75
811-16	jul-16	21,34	32,01	0,02	0,02	30	6.782.034,00	6.370.496,00	307.929,02
811-16	ago-16	21,34	32,01	0,02	0,02	30	6.782.034,00	6.370.496,00	307.929,02
811-16	sep-16	21,34	32,01	0,02	0,02	30	6.782.034,00	6.370.496,00	307.929,02
1233-16	oct-16	21,99	32,99	0,02	0,02	30	6.782.034,00	6.370.496,00	316.228,00
1233-16	nov-16	21,99	32,99	0,02	0,02	30	6.782.034,00	6.370.496,00	316.228,00

1233-16	dic-16	21,99	32,99	0,02	0,02	30	6.782.034,00	6.370.496,00	316.228,00
1612-17	ene-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	320.608,80
1612-17	feb-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	320.608,80
1612-17	mar-17	22,34	33,51	1,69%	2,44%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	320.608,80
0488-17	abr-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	320.524,71
0488-17	may-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	320.524,71
0488-17	jun-17	22,33	33,50	1,69%	2,44%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	320.524,71
0907-17	jul-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	316.059,20
0907-17	ago-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	316.059,20
0907-17	sep-17	21,98	32,97	1,67%	2,40%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	316.059,20
1298-17	oct-17	21,15	31,73	1,61%	2,323%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	305.547,51
1447-17	nov-17	20,96	31,44	1,60%	2,304%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	303.076,05
1619-17	dic-17	20,77	31,16	1,59%	2,286%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	300.685,07
1890-18	ene-18	20,69	31,04	1,58%	2,278%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	299.658,93
0131-18	feb-18	21,01	31,52	1,60%	2,310%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	303.758,34
0259-18	mar-18	20,68	31,02	1,58%	2,277%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	299.487,82
0398-18	abr-18	20,48	30,72	0,02	2,26%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	296.918,34
0527-18	may-18	20,44	30,66	1,56%	2,25%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	296.403,79
0687-18	jun-18	20,28	30,42	1,55%	2,24%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	294.343,44
820-18	jul-18	20,03	30,05	1,53%	2,21%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	291.117,17
0954-18	ago-18	19,94	29,91	1,53%	2,20%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	289.953,63
1112-18	sep-18	19,81	29,72	1,52%	2,19%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	288.271,00
1294-18	oct-18	19,63	29,45	1,50%	2,17%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	285.937,37
1521-18	nov-18	19,49	29,23	1,49%	2,160%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	284.075,91
1708-18	dic-18	19,40	29,10	1,49%	2,151%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	282.949,00
1872-18	ene-19	19,16	28,74	1,47%	2,128%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	279.822,90
0111-18	feb-19	19,70	29,55	1,51%	2,181%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	286.845,42
	mar-19	19,37	29,06	1,49%	2,148%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	282.558,68
	abr-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	281.907,86
	may-19	19,34	29,01	1,48%	2,145%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	282.168,23
	jun-19	19,30	28,95	1,48%	2,141%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	281.647,43
	jul-19	19,28	28,92	1,48%	2,139%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	281.386,95
	ago-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	281.907,86
	sep-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	281.907,86
	oct-19	19,10	28,65	1,47%	2,122%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	279.040,12
	nov-19	19,03	28,55	1,46%	2,115%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	278.126,24
	dic-19	18,91	28,37	1,45%	2,103%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	276.558,00
	ene-20	18,77	28,16	1,44%	2,089%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	274.725,84
	feb-20	19,06	28,59	1,46%	2,118%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	278.517,99
	mar-20	18,95	28,43	1,46%	2,107%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	277.080,97
	abr-20	18,69	28,04	1,44%	2,081%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	273.677,66
	may-20	18,19	27,29	1,40%	2,031%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	267.106,02
	jun-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	6.782.034,00	6.370.496,00	266.183,16
	jul-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	6	6.782.034,00	6.370.496,00	53.236,63

**21.621.273,14**

Se tiene entonces que el mandamiento de pago se librar  por intereses moratorios debidos al 6 de julio de 2020 (presentaci3n de la demanda), por la suma de **\$21.621.273,14**. sobre el capital adeudado que ven a a la ejecutoria de la sentencia 19/02/2014; \$6.782.035 correspondiente a la prima de servicios y \$3.922.376 correspondiente a la bonificaci3n de servicios prestados; m s las sumas por BxSP que se fueron causando a o tras a o en el mes de marzo de 2014 por \$770.550, marzo de 2015 por \$807.066 y marzo de 2016 por \$870.504, hasta la presentaci3n de la demanda 06/07/2020.

Considera el Despacho que si bien la ejecutante formul3 su demanda ejecutiva por valor mayor respecto al capital correspondiente a la prima de servicios y bonificaci3n por servicios prestados, al realizar la correspondiente modificaci3n respecto a la liquidaci3n presentada por el ejecutante dio un menor valor, y respecto a los intereses arroj3 un mayor valor, teniendo en cuenta que se causan moratorios desde la ejecutoria de la sentencia cuando hay incumplimiento de pago por parte de la entidad dentro del los plazos estipulados para ello, y como el origen de este cobro deviene de una sentencia judicial que reconoci3 derechos laborales, en sumas no liquidadas sino liquidables; en virtud de ello y atendiendo a la obligaci3n contenida en el art. 430 del C.G. P., se procede a librar el mandamiento en la suma explicada por el Despacho.

Finalmente debe decirse que con ocasi3n de la declaratoria del Estado de Emergencia Econ3mica, Social y Ecol3gica, el Gobierno Nacional expidi3 el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableci3 reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnolog as de la informaci3n y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el tr mite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicci3n de lo Contencioso Administrativo, se habr  de tramitar el presente proceso bajo las reglas all  establecidas, disponiendo lo pertinente en la parte resolutive de esta providencia

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la se ora LUZ MARINA MARIN VELASQUEZ y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$6.782.035**, correspondiente a la prima de servicios, capital debidamente indexado, seg n liquidaci3n realizada por el ejecutante en el folio 4 del Exp. Electr3nico, (descontado la suma liquidada en el a o 2014); es decir, la liquidaci3n es desde julio de 2007 hasta julio de 2013.
- Por la suma de **\$6.370.496**, correspondiente a la bonificaci3n por servicios prestados, capital debidamente indexado, seg n liquidaci3n realizada por el ejecutante en el folio 4 del Exp. Electr3nico, (descontando la suma liquidada en el a o 2007), en raz3n que se encuentra prescrita; es decir, la liquidaci3n es a partir del 14/03/2008 al 14/03/2016.
- Por la suma de **\$21.621.273,14**, que corresponde a la liquidaci3n de los **intereses moratorios** sobre el capital adeudado que ven a a la ejecutoria de la sentencia 19/02/2014; \$6.782.035 correspondiente a la prima de servicios y \$3.922.376 correspondiente a la bonificaci3n de servicios prestados; m s las sumas por BxSP

que se fueron causando año tras año en el mes de marzo de 2014 por \$770.550, marzo de 2015 por \$807.066 y marzo de 2016 por \$870.504, hasta la presentación de la demanda 06/07/2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, La notificación se hará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE** identificada con CC. 30.393.627 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la ejecutante, conforme poder de fl. 1 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efdb724677f8ac472f88a0944fa8e57f7365c6e120823b41939269e6553c675d**

Documento generado en 23/11/2020 06:04:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**